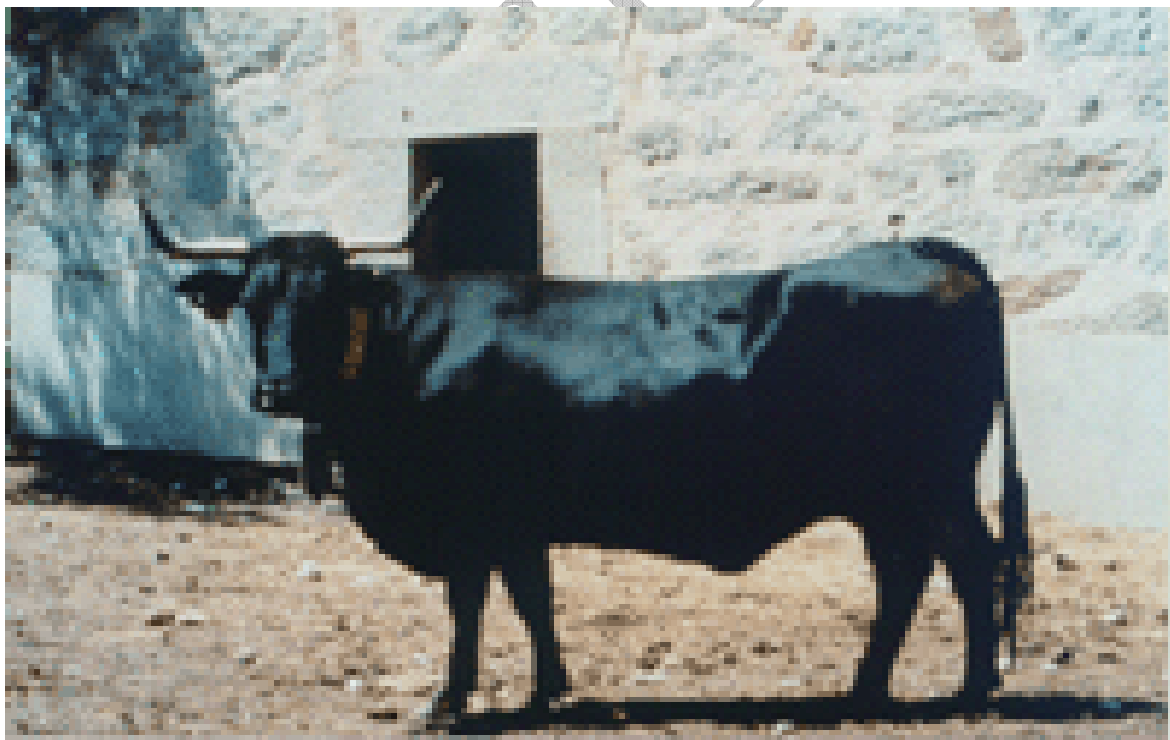




PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA Y DE LA PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA



jparamio@mapya.es

<http://rasve.mapa.es>

jsaezlo@mapya.es



La Leucosis Bovina Enzoótica y la Perineumonía Contagiosa Bovina son enfermedades propias del ganado bovino que ocasionan importantes pérdidas económicas en muchos países. En las pérdidas hay que incluir no sólo las directas, ocasionadas por la disminución de las producciones, por las muertes y por la reposición de los animales enfermos, sino también los gastos derivados de la aplicación de medidas de lucha contra ambas enfermedades y por las restricciones que suponen al comercio nacional e internacional de animales y sus productos.

Las medidas de lucha frente a estas enfermedades estuvieron centradas en las Campañas de Saneamiento Ganadero cuya base legal estuvo constituida por la Ley de Epizootias de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 1955, que se erigieron como instrumentos de gran utilidad en la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales. La PCB ha sido una enfermedad considerada como endémica en nuestro país durante varias décadas, lo que hizo que sus medidas de lucha y control se desarrollasen en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades animales. Respecto a la LBE, se considera como una enfermedad relativamente "nueva" en nuestro país, ya que se diagnosticó por primera vez en 1981 por la importación de ganado selecto. Nuestra entrada en la CEE hizo que se incluyese dentro de las Campañas de Saneamiento Ganadero mediante el correspondiente programa de erradicación.

Todas las medidas de lucha y control aplicadas supusieron la práctica eliminación de estas enfermedades en la década de los 90. Es por ello que en la actualidad se apliquen medidas de vigilancia y prevención frente a ellas, si bien, en el caso de la LBE, aun existen rebaños infectados en los que se siguen aplicando medidas de lucha y erradicación de la enfermedad. La normativa básica para todas las actuaciones relacionadas está constituida por la Ley 8/2003, de sanidad animal.

España fue declarada como Estado Miembro oficialmente indemne de Leucosis Bovina Enzoótica en 1999 (Decisión 1999/465/CE).

La Directiva 64/432/CE y el Real Decreto 1716/2000 establecen que un Estado Miembro o una parte del territorio de un Estado Miembro (provincia) podrán mantener el estatuto si cumplen:

- todos los animales sacrificados son sometidos a exámenes post-mortem oficiales de los que se envían todos los tumores que pudieran deberse al virus de la leucosis bovina enzoótica para su examen en laboratorio. Estas actuaciones corresponden a los SVO de los mataderos, de acuerdo con el apartado D de la Sección I y con el Capítulo I de la Sección II del Anexo I del Reglamento 854/2004, así como con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de Sanidad animal; con el



Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se de la normativa para su comunicación, y con el artículo 12 del Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades animales. La leucosis bovina es una enfermedad de declaración obligatoria en España. Los responsables de lo mataderos notificarán, por el medio mas rápido posible, a las autoridades competentes en sanidad animal donde radique el matadero, los casos sospechosos de leucosis que identifiquen durante la inspección post-mortem los animales sacrificados de rutina, de acuerdo con los artículos 5 y 57 de la Ley 8/2003. Las autoridades competentes en sanidad animal comunicarán, en su caso, a las autoridades competentes en sanidad animal de la Comunidad Autónoma de origen de los animales, la sospecha referida, de lo cual guardarán el correspondiente registro.

- El Estado Miembro informa a la Comisión de todos los casos de leucosis bovina enzoótica que surjan en la región
- Todos los animales que den resultado positivo o las pruebas oficiales son sacrificados y sus rebaños quedan sujetos a restricciones hasta que se reestablezca su estatuto
- Se efectúe la siguiente vigilancia serológica:
 1. todos los animales mayores de 24 meses de edad han sido sometidos a pruebas, con 2 opciones:
 - a) una vez en los 5 primeros años tras la concesión del estatuto,
o
 - b) durante los 5 primeros años tras la concesión del estatuto con arreglo a cualquier otro procedimiento que demuestre con un grado de confianza del 99% que menos del 0,2% de los rebaños ha sido infectado
 2. sin embargo, si no se ha registrado ningún caso de la enfermedad en el Estado Miembro o parte del territorio del Estado Miembro en una proporción de un rebaño de cada diez mil, podrá decidirse reducir las pruebas serológicas ordinarias siempre que todos los bovinos de mas de 12 meses de edad en al menos el 1% de los rebaños, seleccionados al azar cada año, han sido sometidos a pruebas.
- El capítulo 2.3.4 de Código Sanitario para los Animales terrestres de la OIE (15ª edición 2006) establece que un país o zona conservará el estatuto de libre de la enfermedad si, entre otras condiciones, se



realiza todos los años una encuesta serológica a partir de una muestra aleatoria de la población bovina del país o zona que ofrezca un 99% de posibilidades de detectar la enfermedad si su tasa de prevalencia en los rebaños es superior al 2 %.

Por tanto, para cumplir con el mantenimiento del estatuto oficialmente indemne (UE) y libre (OIE) es necesario realizar chequeos serológicos anuales, pero no a todos los bovinos, sino a aquellos animales mayores de 24 meses y pertenecientes a un número mínimo de rebaños elegidos aleatoriamente de manera que se demuestre con un grado de confianza del 99% que menos del 0,2% de los rebaños ha sido infectado. La posibilidad de chequear anualmente el 1% de los animales como alternativa, debe ser decidida con arreglo al artículo 17 de la Directiva 64/432 (Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal).

Respecto a la Perineumonía Contagiosa Bovina (enfermedad de declaración obligatoria en España y en la Unión Europea), las condiciones para el mantenimiento del estatuto de libre (España fue declarada libre en 1994) por un país o zona se establecen en el capítulo 2.3.15 y anexo 3.8.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Para ello se requiere realizar, además de otras medidas, un programa de vigilancia serológica con un muestreo anual suficiente para tener un 95% de probabilidades de detectar la enfermedad si su prevalencia es del 1% de los rebaños u otras unidades de muestreo. A ellos se unirán las medidas de vigilancia en mataderos con los mismos criterios que los establecidos en el apartado de la Leucosis Bovina.

Por lo tanto, en el caso de la Perineumonía el chequeo también debe ser anual, pero no de todos los animales, sino sólo de aquellos mayores de 12 meses y de los rebaños que se incluyan en el muestreo, los cuales no deberán tener un tamaño inferior de animales susceptibles de ser chequeados menor de 50 ni superior a 1000.

Las medidas de lucha, control y erradicación de estas dos enfermedades objeto de vigilancia serán las establecidas en los Capítulos III y IV del Título IV del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales.

En función de todos los requerimientos legales anteriormente reflejados, el programa de vigilancia debería cubrir al menos los siguientes rebaños para cada enfermedad:



Leucosis Bovina Enzoótica:

- si aplicamos la opción del punto 1.b):

Population	159.804
Precision (%)	1,0%
Expected prev.	2,00%

sample size	Confidence	
	95%	99%
	750	1295
10%	3385	5775
15%	4753	8059
20%	5919	9985
25%	6893	11577
30%	7680	12855
35%	8287	13833
40%	8717	14524
45%	8975	14935
50%	9060	15072
55%	8975	14935
60%	8717	14524
65%	8287	13833
70%	7680	12855
75%	6893	11577
80%	5919	9985
85%	4753	8059
90%	3385	5775

En definitiva, el chequeo mínimo sería de 1.295 rebaños (OP1). Si tomásemos el número máximo de rebaños a muestrear (prevalencia esperada del 50%), el número de rebaños a chequear sería de al menos 15.072 rebaños (OP3). Animales mayores de 24 meses.

- si aplicamos el punto 2: el número total de rebaños a chequear sería de 1.598 (OP2). Animales mayores de 12 meses. Esta opción actualmente no puede ser aplicada por Andalucía, Cantabria, Murcia y País Vasco*.



Por lo tanto, las posibilidades de muestreo (mínimos) pueden ser las siguientes:

CCAA	Nº total rebaños	%	muestreo OP2	muestreo OP1	muestreo OP3
ANDALUCÍA	9.295	5,82	93*	75	877
ARAGÓN	3.682	2,30	37	30	347
ASTURIAS	23.183	14,51	232	188	2.187
BALEARES	624	0,39	6	5	59
CANARIAS	1.502	0,94	15	12	142
CANTABRIA	9.762	6,11	98*	79	921
CASTILLA Y LEÓN	22.003	13,77	220	178	2.075
CATALUÑA	6.137	3,84	61	50	579
EXTREMADURA	10.688	6,69	107	87	1.008
GALICIA	54.957	34,39	550	445	5.183
LA RIOJA	375	0,23	4	3	35
MADRID	1.655	1,04	17	13	156
CASTILLA LA MANCHA	3.881	2,43	39	31	366
MURCIA	408	0,26	4*	3	38
NAVARRA	2.048	1,28	20	17	193
PAÍS VASCO	8.889	5,56	89*	72	838
VALENCIA	715	0,45	7	6	67
TOTAL	159.804	100	1.598	1.295	15.072

Perineumonía Contagiosa Bovina: considerando que la prueba de fijación de complemento tiene una sensibilidad a nivel de rebaño del 99,5% (Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres OIE), y utilizando un nivel de confianza del 99,5%:

**SAMPLE SIZE TO DETECT
PRESENCE OR ABSENCE OF DISEASE**

POPULATION SIZE	159.804
CONFIDENCE LEVEL	99%
SENSITIVITY	100%
EXPECTED PREVALENCE	1%
SAMPLE SIZE (n)	458

$$n \cong \frac{(1 - (1 - \alpha)^{1/D})(N - \frac{1}{2}(SeD - 1))}{Se}$$

FORMULA FROM CANNON (2001)

El tamaño mínimo de muestra sería 458 rebaños y animales mayores de 12 meses.



Dado que en los laboratorios oficiales de diagnóstico los animales se someten simultáneamente a pruebas para ambas enfermedades por motivos de operatividad, la mejor opción de muestreo es la dirigida a animales de 12 meses, por lo que los tamaños de muestreo mínimos para realizar las pruebas frente a ambas enfermedades serían las opciones OP2 y OP3.

En el año 2005 se chequearon un total de 97.131 rebaños y 2.540.612 animales en España, lo que supera ampliamente los tamaños de muestreo mínimos, incluso considerando el número máximo de rebaños a muestrear (opción OP3). El número de rebaños positivos fue de 6 y el 99,99% de los rebaños eran OIL. En el año 2004 se chequearon 105.381 rebaños y 2.883.228 animales, con 15 rebaños positivos y 99,98% de los rebaños OIL.

3. DESCRIPCION DEL PROGRAMA PRESENTADO:

3.1 OBJETIVO PRINCIPAL:

Los Estados Miembros son los primeros responsables de la erradicación de la leucosis bovina y de la vigilancia y prevención de la perineumonía contagiosa bovina. Por lo tanto, el objetivo final es la eliminación de la primera enfermedad y el mantenimiento del estatuto de España como oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica y libre de PCB.

3.2 ÁREA DE APLICACIÓN

Comprende todo el territorio nacional.

3.3 POBLACIÓN DIANA

Actualmente el programa de vigilancia serológica se desarrolla para todos los bovinos que define la Directiva 64/432/CEE y modificaciones, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1716/2000, por el que se establecen las normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, excluidas todas las unidades de cebo, ya que dichos rebaños contienen, en su amplia mayoría, animales menores de 12 meses.

4. MEDIDAS GENERALES DEL PROGRAMA

Duración del programa: PLURIANUAL (5 AÑOS)

Primer año: 2007 Ultimo año: 2011



4.1 Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el programa

La Subdirección General de Sanidad Animal es la encargada de la coordinación del Programa de Vigilancia, y quien informa a la Comisión de la evolución de esta enfermedad. Los responsables de la ejecución de este Programa son los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria se creó el **"Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria"**, que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación, así como la aprobación de medidas excepcionales en el marco de dichos programas.

El citado Comité está adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en él están representadas todas las Comunidades Autónomas. Es la Autoridad encargada de supervisar y coordinar en el marco de las funciones asignadas mediante el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria.

Las funciones del citado Comité han sido evaluadas y figuran en el Perfil de País dentro de la Misión DG (SANCO)/7733/2005 CP FINAL. En relación con los Programas Nacionales de Vigilancia, Control y Erradicación de Enfermedades, en la pag. 49 de dicho informe se comprueba que las funciones del Comité se encuadran en el siguiente contexto:

"La supervisión y coordinación de las actividades propias de la ejecución de los Programas Nacionales se efectúa desde la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y, para aquellas cuestiones que requieren del consenso y aprobación efectiva de medidas, a través del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria (con representación de todas las Comunidades Autónomas).

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria actúa como órgano colegiado decisorio, con la obligatoriedad de adopción de sus resoluciones por parte de todas las autoridades competentes en la ejecución de los programas nacionales. Entre sus responsabilidades tiene asignadas la de aprobar o rechazar medidas, tanto en el ámbito de las actividades regulares (Programas Nacionales anuales), como en el de las

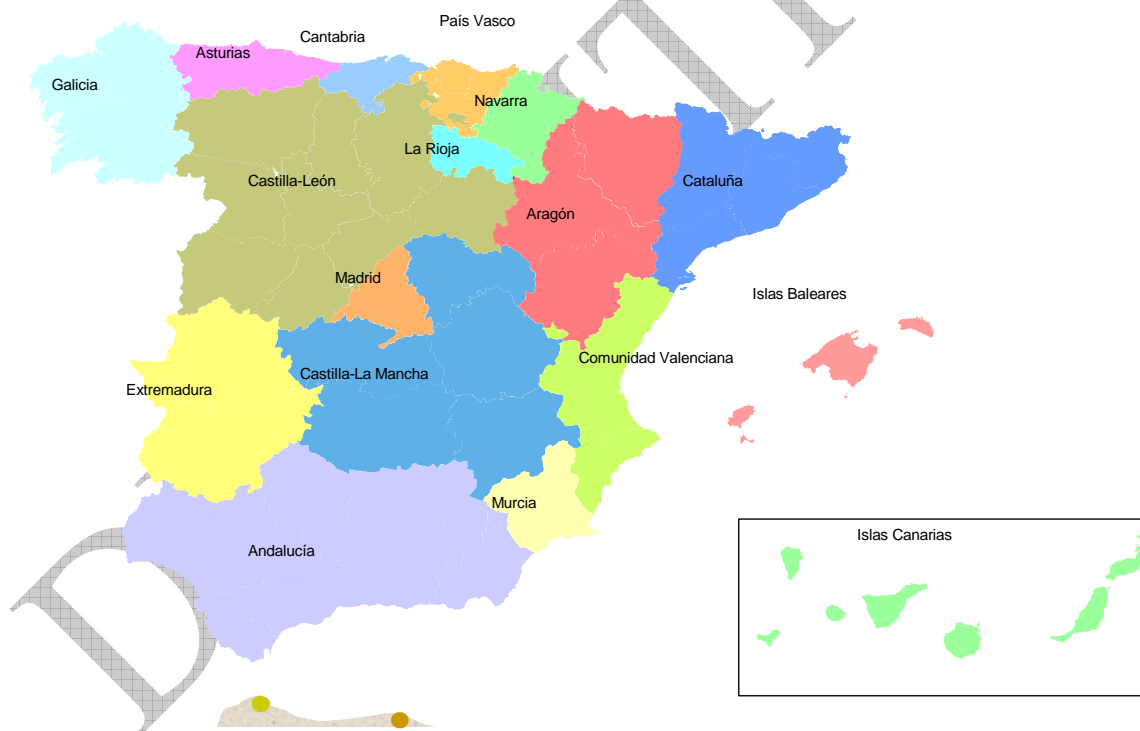


extraordinarias (Programas o acciones excepcionales, vacunaciones, acciones especiales, etc.).

Según el artículo 28.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el régimen de funcionamiento del Comité, así como el resto de funciones (no mencionadas expresamente en el texto del citado artículo), serán los establecidos reglamentariamente. En ausencia del desarrollo reglamentario previsto, las funciones se acuerdan por medio de debates en el seno de las reuniones del propio Comité."

4.3. Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en la que vaya a aplicarse el programa:

El programa es de aplicación en todo el territorio nacional.



La organización del desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en cada Comunidad Autónoma, incluye los siguientes niveles:

1.-Nivel Regional, el Director Regional de Campañas que armoniza y controla las Campañas en todas las provincias de la región.

2.-Nivel Provincial, a través coordinador provincial que armoniza y controla las actuaciones de las distintas comarcas de la provincia.



3.-Nivel Comarcal, a través de los coordinadores especialistas en Campañas de Saneamiento y responsables de:

- a) Supervisión de equipos, veterinarios colaboradores,...
- b) Reuniones con ganaderos para preparar las campañas.
- c) Coordinación con oficinas de las Consejerías a nivel comarcal.
- d) Repetición de pruebas y actuación en casos dudosos, si es necesario.

4.-Nivel de campo: existen equipos encargados de efectuar las pruebas diagnósticas, bajo la dependencia directa de los coordinadores.

Este personal, dependiente de las Comunidades Autónomas, es el encargado del control, ejecución y desarrollo del programa.

4.4. Medidas aplicadas en el programa:

Tras la declaración de España como estado miembro oficialmente de leucosis en 1999, en los años siguientes se ha pasado de chequear todos los rebaños incluidos en el programa de erradicación que se aplicaba a chequear un número menor, aunque elevado, de rebaños incluidos en el programa de vigilancia para mantener el estatuto de OIL.

Dado que el número de rebaños positivos se ha ido reduciendo año tras años hasta los 6 existentes en 2005, sería conveniente adaptar la serovigilancia al riesgo epidemiológico existente, reduciendo el número de rebaños chequeados. Igual ocurre en el caso de la PCB, donde no se ha declarado ningún foco desde 1994.

No obstante, el aumento del comercio de animales vivos con países terceros como consecuencia de las negociaciones de la OMC y la entrada en la UE de nuevos estados miembros no libres de estas enfermedades implica la necesidad de mantener, al menos de forma temporal, un nivel de vigilancia más elevado que el mínimo requerido por las distintas normas nacionales, comunitarias y/o internacionales.

Por ello, durante al menos los 3 primeros años de ejecución de éste programa, el muestreo mínimo a realizar para cada CCAA es el que figura en la tabla como opción 3 (OP3). A partir de ese tercer año, y en función de la evolución de la situación, podrá decidirse, en el seno del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, relajar las medidas de vigilancia a las opciones OP1 u OP2.



4.4.1. Medidas y disposiciones legislativas respecto a la identificación de los animales:

Las disposiciones legislativas en materia de identificación de los animales de la especie bovina están recogidas en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, modificado por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

4.4.1. Medidas y disposiciones legislativas con relación al registro de explotaciones pecuarias:

Todas las explotaciones de ganado bovino deberán estar registradas de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 205/96, de 9 de febrero, modificado por el Real Decreto 1980/1998 que recoge lo establecido en el Reglamento 820/97 del Consejo, derogado por el Reglamento 1760/2000.

La última modificación al respecto en la legislación nacional, lo constituye el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

4.4.3. Medidas y disposiciones legislativas en lo relativo a la notificación de la enfermedad:

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de Sanidad animal, y con el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se de la normativa para su comunicación. La leucosis bovina es una enfermedad de declaración obligatoria en España, y la PCB también en la UE. Los responsables de los mataderos notificarán, por el medio más rápido posible, a las autoridades competentes en sanidad animal donde radique el matadero, los casos sospechosos de estas enfermedades que identifiquen durante la inspección post-mortem de los animales sacrificados de rutina, de acuerdo con los artículos 5 y 57 de la Ley 8/2003. Se procederá a la toma de muestras para el envío a los laboratorios oficiales de sanidad animal. Las autoridades competentes en sanidad animal comunicarán, en su caso, a las autoridades competentes en sanidad animal de la Comunidad Autónoma de origen de los animales, la sospecha referida, de lo cual guardarán el correspondiente registro. En la explotación de origen de los animales se aplicarán actuaciones de sospecha de acuerdo con el Real Decreto 2611/1996.



4.4.4. Medidas y disposiciones legislativas referentes a los casos positivos:

Los casos positivos se tratarán según las disposiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones posteriores, la Directiva 97/12/CE y la Directiva 98/46/CE (LBE) y por la Directiva 92/119/CEE (PCB). A nivel nacional, las medidas adoptadas frente a casos positivos de estas enfermedades están descritas en el Real Decreto 2611/1996 (ambas enfermedades), en el RD 650/1994 (PCB) y en el Plan Coordinado Estatal del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria (PCB):

<http://rasve.mapa.es/Publica/InformacionGeneral/documentos/planes/Plan%20de%20Alerta%20en%20España.PDF>

La unidad responsable en dicho Sistema de Alerta, a nivel de la Administración General del Estado, es la Subdirección General de Sanidad Animal, área de Higiene Ganadera, en cuanto a la PCB.

LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA

Sospecha de la enfermedad.

1. Cuando en una explotación se encuentre un animal sospechoso de leucosis enzoótica bovina, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas oportunas para que en el plazo más breve posible se realicen las investigaciones oficiales encaminadas a confirmar la presencia o la ausencia de dicha enfermedad.

A la espera del resultado de estas investigaciones, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ordenarán:

- a. La puesta bajo vigilancia oficial de la explotación.
- b. La prohibición de todo movimiento hacia dicha explotación o a partir de la misma, salvo autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la salida de dichos bovinos, destinados a ser sacrificados sin demora.
- c. El aislamiento, dentro de la explotación, de los animales sospechosos.

2. Las medidas contempladas en el apartado anterior únicamente se levantarán cuando se confirme oficialmente la no existencia de leucosis enzoótica bovina en la explotación afectada.

Confirmación de la enfermedad.

Cuando se confirme oficialmente la presencia de leucosis enzoótica bovina, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas apropiadas para evitar la propagación de dicha enfermedad y, en particular, para que:



- a. Se prohíba todo movimiento de los bovinos de dicha explotación, salvo autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la salida de los bovinos destinados a ser sacrificados sin demora.
- b. Se aisle la explotación de que se trate, de modo que los bovinos no puedan entrar en contacto con los bovinos que no pertenezcan a dicha explotación.
- c. Se utilice únicamente la leche procedente de vacas infectadas para la alimentación de los animales después de recibir un tratamiento térmico adecuado o para ser entregada a una industria láctea para recibir en ella dicho tratamiento. La alimentación de los animales con leche que no haya recibido tratamiento térmico podrá autorizarse en las explotaciones cuyos bovinos se destinen a ser sacrificados.
- d. Se traten, de acuerdo con lo establecido en el R(CE) 1774/2002, las canales, medias canales, cuartos, trozos y despojos procedentes de bovinos destinados a la alimentación de los animales y que no han sido declarados aptos para el consumo humano.

Sacrificio

Cuando se prevea, en el marco de un plan de erradicación, el sacrificio de todos los bovinos pertenecientes a una ganadería en la que se haya comprobado oficialmente la existencia de leucosis, dichos bovinos serán sacrificados en el plazo que fije el órgano competente de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, cuando dicho plan prevea el sacrificio únicamente de los bovinos en los que se haya comprobado oficialmente la existencia de leucosis, así como, en su caso, de los considerados infectados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dicho sacrificio tendrá lugar en un plazo de treinta días después de la notificación oficial al propietario o al poseedor de los resultados de las pruebas y de la obligación que le incumbe, en virtud del plan de erradicación, de sacrificar los bovinos afectados en ese plazo.

Medidas profilácticas

1. Después de la eliminación, mediante sacrificio, de los bovinos reaccionantes positivos, los alojamientos o demás locales en los que sean alojados los animales y el conjunto de los recipientes, instalaciones y demás objetos utilizados para el ganado, deberán ser limpiados y desinfectados bajo control oficial, con arreglo a las instrucciones dadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.



La ejecución y coste de estas acciones correrán a cargo del propietario de la explotación, propietario del ganado o tenedor del mismo.

2. Los medios de transporte, recipientes y utensilios deberán ser limpiados y desinfectados después del transporte de bovinos de una explotación infectada. Las áreas de carga de dichos animales deberán ser limpiadas y desinfectadas después de su utilización.

3. El desinfectante que deba utilizarse y las concentraciones del mismo serán oficialmente aprobadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Movimiento y reposición

1. Después de la eliminación de los bovinos reaccionantes positivos, el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente adoptará las medidas necesarias para que:

- a. Ningún bovino pueda salir de la explotación afectada, salvo autorización de los órganos competentes de las comunidades autónomas para la salida de los bovinos destinados a ser sacrificados sin demora.
- b. Se efectúen en la explotación de que se trate exámenes de detección de la leucosis enzoótica bovina, con objeto de confirmar la eliminación de la enfermedad.
- c. La repoblación de la explotación únicamente puede llevarse a cabo a partir de bovinos procedentes de explotaciones oficialmente indemnes de leucosis.

3. El movimiento de animales se registrará por lo dispuesto en los apartados 3 a 7, ambos inclusive, del artículo 22 del RD 2611/1996.

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA

La fijación de complemento de Campbell y Turner tiene una sensibilidad próxima al 100% cuando se trata de detectar la enfermedad a nivel de rebaño. Sin embargo, es frecuente la aparición de falsos positivos como consecuencia de reacciones cruzadas con otros miembros del grupo *M. mycoides*. Por ello, cuando aparezcan títulos positivos en uno o varios animales de un rebaño, se remitirán por parte de los Laboratorios de Sanidad Animal muestras de sangre al LNR de Santa Fe con el fin de que proceda a realizar pruebas de confirmación, mediante una nueva FC e inmunoblotting. En caso de resultado no concluyente, se procederá a una toma de muestras de sangre pasados al menos 21 días de la primera extracción, y si vuelven a aparecer títulos positivos, se seguirá el



procedimiento anterior, indicando claramente al LNR si se trata de una re-sangría.

En el caso de que el resultado en el LNR sea positivo, en la explotación de origen se procederá a aplicar medidas de sospecha. Los animales positivos serán sacrificados para realizar un examen anatomopatológico. Si se observan lesiones compatibles se tomarán muestras de las citadas lesiones, que se congelarán inmediatamente para su envío al LNR. La validez de los resultados positivos debe confirmarse mediante examen post-mortem y microbiológico, y mediante pruebas serológicas con sangre tomada en el momento del sacrificio.

Las muestras para el cultivo y la identificación del agente comprenderán el pulmón con lesiones, líquido pleural, nódulos linfáticos del tracto bronco-pulmonar y el líquido sinovial de los animales con artritis. Las muestras deben tomarse de la interfase de las lesiones entre el tejido sano y normal.

Sospecha de la enfermedad

1. Cuando en una explotación se encuentre un animal sospechoso de perineumonía contagiosa bovina, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas oportunas para que en el plazo más breve posible se realicen las investigaciones oficiales encaminadas a confirmar la presencia o la ausencia de dicha enfermedad.

A la espera del resultado de estas investigaciones, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ordenarán:

- a. La puesta bajo vigilancia oficial de la explotación.
- b. La prohibición de todo movimiento hacia dicha explotación o a partir de la misma, salvo autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la salida de dichos bovinos, destinados a ser sacrificados sin demora en mataderos autorizados para tal fin, donde se realizará un primer examen anatomopatológico. En caso de que se detecten lesiones sospechosas, se efectuará la remisión de muestras a los laboratorios contemplados en el artículo 9 del RD 2611/96 y al Centro Nacional de Referencia.
- c. El aislamiento dentro de la explotación de los animales sospechosos.

2. Las medidas contempladas en el apartado anterior únicamente se levantarán cuando se confirme oficialmente la inexistencia de perineumonía contagiosa bovina en la explotación afectada.

Confirmación de la enfermedad



Cuando se confirme oficialmente la presencia de perineumonía contagiosa bovina, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas apropiadas para evitar la propagación de dicha enfermedad y, en particular, para:

- a. Aislar y marcar a todos los bovinos de la explotación para proceder inmediatamente a su traslado para el sacrificio de los mismos en los mataderos autorizados a tal fin.
- b. Marcar y poner bajo cuarentena a todos los bovinos de las explotaciones situadas en un área de 3 kilómetros de diámetro alrededor del foco, o epizootiológicamente relacionadas con el mismo. Esta cuarentena podrá ser levantada cuando todos los bovinos de cada explotación hayan mostrado resultados favorables a dos pruebas serológicas, con un intervalo de dos meses.
- c. Autorizar únicamente, durante el período de cuarentena, el traslado de los bovinos de las explotaciones contempladas en el párrafo b, a mataderos autorizados donde se procederá a su examen anatomopatológico y se tomarán muestras para el análisis serológico en los laboratorios contemplados en el artículo 9 del RD 2611/96.

En presencia de lesiones características o sospechosas de la enfermedad se tomarán muestras de las citadas lesiones y se congelarán inmediatamente para su envío al Centro Nacional de Referencia para esta enfermedad.

- d. Llevar a cabo un sistema de vigilancia en los mataderos sobre los animales procedentes de las zonas afectadas y sospechosas. Todas las lesiones sospechosas serán examinadas microbiológicamente, y se realizarán investigaciones epidemiológicas sobre los animales que se trasladaron dentro y fuera de las explotaciones afectadas, durante un período de seis meses previo a la detección del foco.
- e. Tratar, de acuerdo con lo establecido en el R (CE) 1774/2002, las canales, medias canales, cuartos, trozos y despojos procedentes de bovinos destinados a la alimentación de los animales y que no han sido declarados aptos para el consumo humano

Sacrificio

Los bovinos en los que se haya comprobado la existencia de perineumonía, como consecuencia de un examen bacteriológico, anatomopatológico o serológico, así como los animales considerados infectados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, serán sacrificados bajo control oficial, lo más rápidamente posible, y, a más tardar, treinta días después de la notificación oficial al propietario o al poseedor de los resultados de las pruebas y de la obligación que le



incumbe en virtud del plan de erradicación, de sacrificar en dicho plazo a los bovinos afectados.

No obstante, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán ampliar este plazo de acuerdo con especiales circunstancias que así lo exijan.

Medidas profilácticas

1. Después de la eliminación, mediante sacrificio, de los bovinos reaccionantes positivos, los alojamientos o demás locales en los que sean alojados los animales y el conjunto de los recipientes, instalaciones y demás objetos utilizados para el ganado, deberán ser limpiados y desinfectados bajo control oficial, con arreglo a las instrucciones dadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

La ejecución y coste de estas acciones correrán a cargo del propietario de la explotación, propietario del ganado o tenedor del mismo.

2. Los medios de transporte, recipientes y utensilios deberán ser limpiados y desinfectados después del transporte de bovinos de una explotación infectada. Las áreas de carga de dichos animales deberán ser limpiadas y desinfectadas después de su utilización.

3. El desinfectante que deba utilizarse y las concentraciones del mismo serán oficialmente aprobadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Movimiento y reposición

1. Después de la eliminación de los bovinos, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente adoptará las medidas necesarias para que la repoblación de la explotación únicamente puede llevarse a cabo con animales bovinos procedentes de explotaciones libres de enfermedad.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que a todos los bovinos procedentes de áreas con antecedentes de esta enfermedad, se les realicen antes de cualquier traslado dos controles serológicos y clínicos, con un intervalo mínimo de 30 días, con resultados favorables.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que los bovinos de explotaciones libres de perineumonía contagiosa bovina, no entren en contacto con bovinos procedentes de explotaciones afectadas o sospechosas.



4.4.5. Medidas y disposiciones legislativas en relación con el control (pruebas de detección, vacunación, etc.) de la enfermedad:

Las pruebas diagnósticas utilizadas son las establecidas en los anexos 3 y 4 Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre y su modificación posterior, el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto. Serán realizadas por los Laboratorios autorizados de acuerdo con el Real Decreto 2611/1996, que participarán todos los años en al menos un ensayo de aptitud interlaboratorial realizado por el LNR.

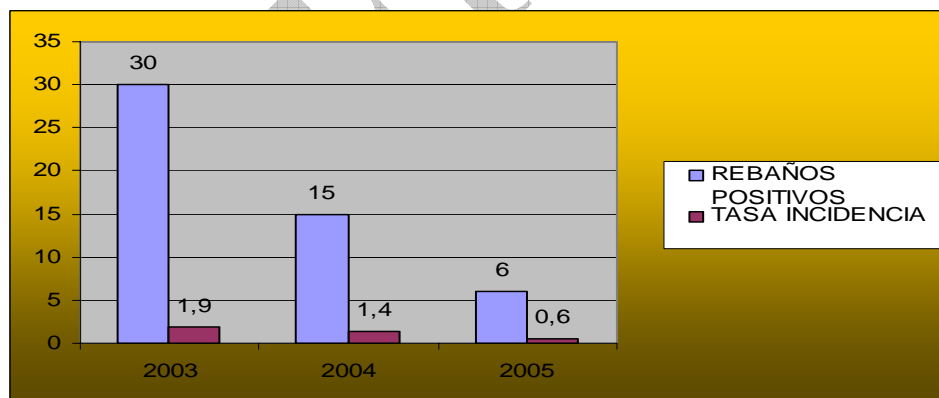
4.4.6. Medidas y disposiciones legislativas en lo que respecta a la indemnización de los propietarios de animales sacrificados:

El Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, establece los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de los programas nacionales de erradicación de enfermedades.

CUADROS VIGILANCIA Y EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA LEUCOSIS BOVINA:

A continuación se remiten las tablas resultantes de la vigilancia epidemiológica en los últimos años para la leucosis bovina. En el caso de la vigilancia de la PCB, la incidencia ha sido 0.

AÑO	REBAÑOS TOTALES	REBAÑOS CONTROLADOS	REBAÑOS POSITIVOS	TASA/10.000
2003	167264	158434	30	1,9
2004	171111	105381	15	1,4
2005	159804	97131	6	0,6





SUBDIRECCION GENERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Fecha:	07/13/2006
Plantilla:	ANEXO III
Enfermedad:	Leucosis enzoótica bovina
Periodo:	2005

Criterios relativos a la información que debe comunicarse conforme al artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE sobre la incidencia y el programa de control o erradicación (no contemplados por la Decisión 2002/677/CE) de la leucosis enzoótica bovina (LEB)

	Número total de bovinos existentes		Vigilancia(2)						Casos(1)			
	Rebaños	Animales	Pruebas serológicas			Examen por muestras de leche mezcladas			Sospechosos		Confirmados	
			Número de rebaños sometidos a las pruebas	Número de animales sometidos a las pruebas	Número de rebaños infectados	Número de rebaños bovinos sometidos a las pruebas	Número de animales o mezclas sometidos a las pruebas	Número de rebaños infectados	Tumores	Otras Causas	Tumores	Otras Causas
ANDALUCÍA	9.295,00	638.374,00	6.116,00	336.009,00	2	0	0	0	0	0	0	0
ARAGÓN	3.682,00	280.672,00	1.092,00	60.121,00	0	0	0	0	0	0	0	0
ASTURIAS	23.183,00	396.494,00	606	12.539,00	0	0	0	0	0	0	0	0
BALEARES	624	19.025,00	209	5.123,00	0	0	0	0	0	0	0	0
CANARIAS	1.502,00	19.467,00	1.333,00	15.342,00	0	0	0	0	0	0	0	0
CANTABRIA	9.762,00	302.254,00	9.744,00	258.526,00	1	0	0	0	0	0	0	0
CASTILLA Y LEÓN	22.003,00	1.265.635,00	1.646,00	64.658,00	0	0	0	0	0	0	0	0
CATALUÑA	6.137,00	757.529,00	3.348,00	209.396,00	0	0	0	0	0	0	0	0
EXTREMADURA	10.688,00	498.417,00	10.688,00	498.417,00	0	0	0	0	0	0	0	0
GALICIA	54.957,00	955.929,00	52.842,00	721.528,00	0	0	0	0	0	0	0	0
LA RIOJA	375	41.010,00	306	23.011,00	0	0	0	0	0	0	0	0
MADRID	1.655,00	102.414,00	1.553,00	92.234,00	0	0	0	0	0	0	0	0
CASTILLA LA MANCHA	3881,00	351181,00	690	45.438	0	0	0	0	0	0	0	0
MURCIA	408	67.168,00	68	8.415,00	1	0	0	0	0	1	0	0
NAVARRA	2.048,00	98.995,00	1.970,00	91.856,00	0	0	0	0	0	0	0	0
PAÍS VASCO	8.889,00	161.055,00	4.461,00	66.820,00	2	350	20.000,00	0	0	0	0	0
VALENCIA	715	76.880,00	459	31.179,00	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	159.804,00	6.032.499,00	97.131,00	2.540.612,00	6	350	20.000,00	0	0	1	0	0



SUBDIRECCION GENERAL DE
SANIDAD ANIMAL

Fecha:	12/22/2006
Plantilla:	ANEXO II
Enfermedad:	Leucosis enzoótica bovina
Periodo:	2003 - Informe Final

DATOS DE LOS REBAÑOS(a)
(un cuadro por enfermedad y por especie)

	Nº total de rebaños(a)	Nº total de rebaños incluidos en el programa(b)	Nº rebaños controlados(c)	Nº rebaños positivos(d)	Nº de nuevos rebaños positivos(e)	Nº de rebaños diezmados	Rebaños positivos diezmados(%)	indicadores		
								Cobertura de los rebaños(%)	Rebaños positivos(%) Período de prevalencia en rebaños	Nuevos rebaños positivos(%) Incidencia en rebaños
ANDALUCÍA	9.857,00	8.255,00	7.731,00	4	4	0	0	93,65	0,05	0,05
ARAGÓN	1.165,00	1.165,00	1.165,00	0	0	0	0	100	0	0
ASTURIAS	26.641,00	25.856,00	19.466,00	0	0	0	0	75,29	0	0
BALEARES	860	545	492	0	0	0	0	90,28	0	0
CANARIAS	1.800,00	1.800,00	1.562,00	0	0	0	0	86,78	0	0
CANTABRIA	10.776,00	10.776,00	10.776,00	3	1	1	33,33	100	0,03	0,01
CASTILLA LA MANCHA	2.390,00	2.390,00	569	0	0	0	0	23,81	0	0
CASTILLA Y LEÓN	21.060,00	21.060,00	21.060,00	6	6	0	0	100	0,03	0,03
CATALUÑA	3.776,00	3.776,00	3.602,00	1	1	1	100	95,39	0,03	0,03
EXTREMADURA	12.404,00	11.130,00	11.078,00	3	3	0	0	99,53	0,03	0,03
GALICIA	61.514,00	61.514,00	61.514,00	5	4	0	0	100	0,01	0,01
LA RIOJA	333	333	333	0	0	0	0	100	0	0
MADRID	1.755,00	1.755,00	1.609,00	3	0	0	0	91,68	0,19	0
MURCIA	713	203	203	1	0	0	0	100	0,49	0
NAVARRA	2.494,00	2.309,00	2.309,00	1	1	0	0	100	0,04	0,04
PAÍS VASCO	9.276,00	5.117,00	5.117,00	3	3	0	0	100	0,06	0,06
VALENCIA	450	450	450	0	0	0	0	100	0	0
TOTAL	167.264,00	158.434,00	149.036,00	30	23	2	6,67	94,07	0,02	0,02